



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0077/2025

EXP. N.º 01979-2024-PHC/TC
LIMA
LEONARDO MARTÍN PIÑAS
NIETO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Leonardo Martín Piñas Nieto, contra la resolución¹ de fecha 22 de abril de 2024, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 2 de febrero de 2024, don Leonardo Martín Piñas Nieto interpuso demanda de *habeas corpus* contra el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Victoria y San Luis de la Corte Superior de Justicia de Lima², a fin de que se ordene su inmediata libertad en el proceso penal que se le sigue por los delitos de robo agravado en grado de tentativa y por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego³.

Al respecto, refiere que su detención fue arbitraria, pues con esta acción se vulneraron sus derechos constitucionales, lo que ha viciado manifiestamente la Resolución 3, de fecha 6 de setiembre de 2023⁴, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Victoria y San Luis de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses formulado

¹ F. 128 del documento PDF del Tribunal.

² F. 3 del documento PDF del Tribunal.

³ Expediente 1154-2023-1-1814-JR-PE-01.

⁴ F. 36 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01979-2024-PHC/TC
LIMA
LEONARDO MARTÍN PIÑAS
NIETO

contra el favorecido, por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa y por tenencia ilegal de arma de fuego⁵.

Asimismo, señala que no se le advirtió de los derechos que se le afectaban cuando fue intervenido arbitrariamente por la Policía Nacional del Perú y que la resolución que dispuso la prisión preventiva en su contra fue sustentada con elementos de convicción “viciados de nulidad absoluta”. Además, indica que no se le informó inmediatamente sobre el motivo de su detención, ni se le permitió una comunicación inmediata con un defensor de su elección, ni fue asesorado desde la detención, ni se le permitió realizar una llamada telefónica, por lo que se negó a firmar el acta de intervención policial en flagrancia de fecha 2 de setiembre de 2023, pues se transgrede el artículo 71, inciso 3, del nuevo Código Procesal Penal, porque no se hizo constar dicha abstención ni los motivos para este actuar, ni los testigos de este hecho. Además de ello, arguye, por un lado, que aquella acta se levantó en la Dipincri y no en el lugar de los hechos. Y, por otro lado, aduce que estas irregularidades habrían sido confirmadas con la declaración de miembros de la Policía Nacional del Perú y que no apeló la prisión preventiva por temor a represalias. Finalmente, puntualiza que “no se está solicitando la nulidad de la resolución de prisión preventiva”, sino los actos de investigación o detención que generaron la solicitud de prisión preventiva.

Consiguentemente, denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa y del principio de legalidad.

Contestación de la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁶ alegando que lo demandado no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional, pues este proceso es eminentemente residual y extraordinario; y que, además, la resolución cuestionada no cumple el requisito de firmeza, pues no se interpuso recurso de apelación contra ella.

⁵ Expediente 1154-2023-1-1814-JR-PE-01.

⁶ F. 73 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01979-2024-PHC/TC
LIMA
LEONARDO MARTÍN PIÑAS
NIETO

Sentencia de primera instancia o grado

El *a quo*, con sentencia, Resolución 5, de fecha 8 de marzo de 2024, declaró improcedente la demanda⁷, tras considerar que los actos preparatorios de investigación fueron valorados conforme corresponde en la resolución que dispone la prisión preventiva y que el favorecido pudo impugnar tal decisión, pero no lo hizo; razón por la cual corresponde desestimar la demanda, puesto que, en todo caso, la resolución ahora cuestionada carece de firmeza, de conformidad con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia e Lima confirmó la resolución apelada con similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

En relación a las denunciadas irregularidades en la intervención del recurrente

1. Tal como lo verifica esta Sala del Tribunal Constitucional, Leonardo Martín Piñas Nieto no solicita la nulidad de la Resolución 3, de fecha 6 de setiembre de 2023, que le impuso prisión preventiva por el plazo de nueve meses, sino los actos preparatorios de investigación o detención que dieron mérito al requerimiento fiscal de prisión preventiva y la citada resolución que otorgó dicha medida. No obstante, en la propia demanda se solicita que se ordene la inmediata libertad de don Leonardo Martín Piñas Nieto, que se encuentra limitada por la Resolución 3, de fecha 6 de setiembre de 2023.
2. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que conforme lo señala el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional: “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, (...) reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un

⁷ F. 91 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01979-2024-PHC/TC
LIMA
LEONARDO MARTÍN PIÑAS
NIETO

derecho constitucional (...). Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza (...) o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión (...)".

3. Asimismo, esta Sala del Tribunal Constitucional entiende que, cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado.
4. En ese orden de ideas, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que la demanda resulta improcedente, puesto que, en el caso concreto se denuncia la existencia de presuntas irregularidades en la intervención del recurrente, afirmándose incluso que habría sido objeto de detención arbitraria; no obstante, conforme se detalla en la demanda, con posterioridad a estos hechos, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Victoria y San Luis de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución 3, de fecha 6 de setiembre de 2023⁸, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses formulado en su contra por la presunta comisión de los delitos de robo agravado en grado de tentativa y de tenencia ilegal de arma de fuego⁹.
5. Por todo ello, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que la alegada detención arbitraria, así como la presunta irregularidad en la detención de don Leonardo Martín Piñas Nieto cesó antes de la presentación de la demanda (2 de febrero de 2024), pues la resolución que le impuso la prisión preventiva fue emitida el 6 de setiembre de 2023, por lo que corresponde declarar improcedente este extremo de la demanda, en virtud del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁸ F. 36 del documento PDF del Tribunal.

⁹ Expediente 1154-2023-1-1814-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01979-2024-PHC/TC
LIMA
LEONARDO MARTÍN PIÑAS
NIETO

En lo concerniente a la Resolución 3, de fecha 6 de setiembre de 2023

6. Para esta Sala del Tribunal Constitucional, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, subordina la procedencia de la demanda al cumplimiento del requisito de firmeza. De ahí que, antes de interponerse la demanda constitucional deben agotarse los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
7. Empero, la Resolución 3 quedó consentida, al no haber sido recurrida oportunamente, tanto es así el demandante evidenció su conformidad. Por ende, no corresponde expedir pronunciamiento de fondo sobre este extremo de la demanda, al no cumplirse con el requisito de firmeza contemplado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO